



Bruselas, 19.2.2014
COM(2014) 98 final

2005/0214 (COD)

COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN AL PARLAMENTO EUROPEO

con arreglo al artículo 294, apartado 6, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea

sobre la

posición del Consejo en primera lectura

**con vistas a la adopción de una Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a los requisitos mínimos para reforzar la movilidad de los trabajadores mediante la mejora de la adquisición y preservación de los derechos de pensión complementaria
2005/0214 (COD)**

COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN AL PARLAMENTO EUROPEO

con arreglo al artículo 294, apartado 6, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea

sobre la

posición del Consejo en primera lectura

con vistas a la adopción de una Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a los requisitos mínimos para reforzar la movilidad de los trabajadores mediante la mejora de la adquisición y preservación de los derechos de pensión complementaria
2005/0214 (COD)

1. ANTECEDENTES

Fecha de transmisión de la propuesta al Parlamento Europeo y al Consejo 20.10.2005

[documento COM(2005) 507 final – 2005/0214 COD]:

Fecha del dictamen del Comité Económico y Social Europeo: 20.4.2006
(CESE 589/2006 fin)

Fecha de la posición del Parlamento Europeo en primera lectura: 20.6.2007
(Informe, OOMEN-RUIJTEN – 52007AP0269)

Fecha de transmisión de la propuesta modificada: 9.10.2007
(documento COM(2007) 603 final – COD sin cambios):

Fecha de adopción de la posición del Consejo: 17.2.2014

2. OBJETIVO DE LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN

En vista del envejecimiento demográfico y de la necesidad de preservar la sostenibilidad de las finanzas públicas, se espera que los regímenes de pensiones profesionales desempeñen un papel más importante a la hora de garantizar unos ingresos adecuados en la jubilación.

Por tanto, es fundamental garantizar que las normas que regulan la organización de dichos regímenes no obstaculicen la libre circulación de los trabajadores por todos los Estados miembros o la movilidad dentro de cualquier Estado miembro, reduciendo de esa manera las oportunidades de los trabajadores móviles de adquirir y preservar suficientes derechos de pensión al final de su vida laboral. Si no se consigue, se reducirá asimismo la flexibilidad y la eficacia del mercado laboral. Si bien numerosos factores intervienen en la decisión de una persona de tener mayor movilidad, la posibilidad de perder derechos de pensión complementaria puede influir en las decisiones personales a la hora de cambiar de trabajo.

3. OBSERVACIONES SOBRE LA POSICIÓN DEL CONSEJO

La Posición Común del Consejo difiere de la propuesta de la Comisión en dos aspectos

principales. Uno se refiere al ámbito de aplicación de la Directiva, que el Consejo desea limitar a la movilidad transfronteriza. La Comisión había propuesto que todos los trabajadores que cambien de trabajo se beneficien de las disposiciones de la Directiva, independientemente de que cambien de empleo dentro de un país o a través de las fronteras. Ello se debió sobre todo a razones prácticas, ya que no estaba claro cómo podrían aplicar los regímenes, en la práctica, normas diferentes a las personas que cambian de empleo a través de las fronteras y a las que permanecen en un mismo país. El Consejo alegó que el artículo 46 del TFUE no puede utilizarse como base jurídica para la protección de las personas que cambian de puesto de trabajo dentro de un mismo país y desarrolló una vía en que la movilidad transfronteriza podría diferenciarse de la movilidad interna, ya que esta última sigue siendo responsabilidad de los Estados miembros. La Comisión puede aceptar esta posición, pero invita a los Estados miembros a que apliquen también las normas de la Directiva a los trabajadores que cambian de puesto de trabajo dentro de un país. La mayoría de los Estados miembros ya han manifestado su intención de aplicar la Directiva de forma uniforme a todos los que cambian de empleo.

El segundo cambio importante respecto a la propuesta de la Comisión se refiere a las condiciones para la adquisición de los derechos de pensión profesional. La Comisión había propuesto que la adquisición de los derechos de pensión profesional no pudiera estar sujeta a un periodo de espera (antes de que un trabajador sea admitido en el régimen de pensiones), de más de un año, y que los periodos de adquisición (duración de la afiliación a partir de la cual no puedan perderse los derechos debido a un cese anticipado de la relación laboral) no sean tampoco superiores a un año. El Consejo adoptó la posición de que el total de los periodos de adquisición y de espera no debe ser superior a tres años. Al mismo tiempo, el Consejo optó por una norma más favorable sobre el nivel máximo permitido de la edad mínima admisible para la adquisición de un derecho de pensión. En lugar de veinticinco años, la edad mínima no deberá ser superior a veintiún años. Aunque la posición del Consejo no está a la altura de la propuesta de la Comisión por lo que se refiere a la duración total de los periodos de espera y de adquisición, representa una mejora en lo que respecta a la edad mínima. Así pues, la Comisión puede aceptar la posición del Consejo.

4. CONCLUSIÓN

Por consiguiente, la Comisión considera que puede apoyar la posición del Consejo con el fin de que el Parlamento Europeo puede adoptar el texto final en segunda lectura antes de que finalice la actual legislatura.